



EN LA HERENCIA DE ANTÍGONA: EL DERECHO DE RESISTENCIA EN J. ALTHUSIUS

Patricio Carvajal

“Si les souverains peuvent perdre leurs droits sur les particuliers par le mauvais usage de leur puissance, à plus forte raison les peuvent de leur pouvoir, quand ils deviennent tyrans, quand ils veulent ruiner la société entière. Il y a donc pact mutuel entre le peuple et le roy, et quand une des parties vient à violer ce pact l'autre est dégagée”

(P. Jurieu: *Lettres Pastorales* (1689))

I. INTRODUCCIÓN

1. *El derecho de resistencia en el pensamiento moderno*

1. El derecho de resistencia es uno de los temas centrales del pensamiento político-jurídico moderno, constituyendo el inicio del debate y lucha por la libertad política en todos los territorios que buscan emanciparse de una situación de dominio tiránica. En efecto, uno de los primeros pueblos, en la época moderna, en invocar y ejercer este derecho fue Holanda en su lucha contra la monarquía española de Felipe II¹.

1. J. W. SMIT, *La revolución en los Países Bajos*, en J. ELLIOT (Ed.), *Revoluciones y Rebeliones de la Europa Moderna* (Trad. Madrid 1981), pp. 29-65.

También está ligado el derecho de resistencia a las diversas formas de levantamientos y protestas sociales, que cruzan toda Europa en el siglo XVI, conocidas comúnmente en Alemania como guerras campesinas².

Cada uno de estos movimientos se nutren de las propuestas doctrinales de teólogos y juristas que fundan sus planteamientos tanto en la tradición filosófica antigua como en la teología moral cristiana. Esta situación llegará a un punto culminante cuando, durante los siglos XVI y XVII, tanto protestantes como católicos invoquen los mismos principios, basados en las mismas fuentes, para defender posiciones políticas antagónicas³. Este debate sobre el derecho de resistencia tuvo el mérito de dar un impulso decisivo al desarrollo del tema de las libertades modernas.

2. El derecho de resistencia es uno de los temas centrales de la llamada Reforma Política. Así, por ejemplo, J. Alsted, colega de Althusius en la Universidad de Herborn, sostiene: "Gravissima est questio theologico-politica de resistentia tyranni"⁴. Este movimiento cultural tendrá un impacto decisivo en el desarrollo de las instituciones político-jurídicas tanto del Estado como de la sociedad moderna⁵. En esta perspectiva el derecho de resistencia protestante aparece como la base de uno de los derechos fundamentales de la moderna teoría jurídica pública, tal como será posteriormente codificado a partir de la Declaración de 1789 y en algunas Constituciones modernas⁶

2. Vid. W. ZIMMERMANN, *Der grosse Deutsche Bauernkrieg* (Berlin 1952). Se trata de un clásico sobre el tema.

3. Vid. E. WOLGAST, *Die Religionsfrage als Problem des Widerstandsrechts im 16. Jahrhundert* (Heidelberg 1980).

4. J. ALSTED, *Encyclopaedia* (1630), (Stuttgart 1990) Band 3, p. 1427.

5. Vid. P. CARVAJAL, *Para la historia de la reforma político-jurídica (I). Ensayo bibliográfico sobre el jurista alemán J. Althusius (1557-1638)*, en: "Revista de Estudios Histórico-Jurídicos" XVIII, Valparaíso 1996, pp. 481-484.

6. Vid. P. CARVAJAL, *Derecho de resistencia, derecho de revolución, desobediencia civil*, en: "Revista de Estudios Políticos", Madrid N° 76, 1992, pp. 64-101.



3. En este contexto debe ser situada la contribución extraordinaria del jurista alemán J. Althusius al tema. En efecto, el derecho de resistencia en la *Política* althusiana es probablemente el tema mejor desarrollado y fundado de cuantos trata dicha obra de este destacadísimo pensador. Althusius elabora su teoría del derecho de resistencia a partir de la controversia que mantiene con su adversario político, también profesor universitario, el filósofo luterano de la Universidad de Helmstedt, H. Arnisaeus⁷. Esta controversia constitucional es la más profunda y decisiva de todas las controversias político-jurídicas que se dieron al interior del Protestantismo alemán en esa época, al punto que en esta polémica podríamos ubicar el origen del constitucionalismo germano moderno⁸. El derecho de resistencia permanece hasta ahora como uno de los tópicos más destacados y debatidos del constitucionalismo alemán contemporáneo⁹.

4. El tema del derecho de resistencia ocupa un lugar importante en la cultura político-jurídica de Occidente, desde la Antigüedad Clásica hasta el Constitucionalismo Contemporáneo. A juicio del romanista español A. D'Ors, al referirse al tiranicidio —*ultima ratio* del derecho de resistencia—: “La doctrina del tiranicidio lícito es lo mejor que el pensamiento católico ha ideado, a lo largo de los siglos ...”¹⁰. Indistintamente si su fundamento es filosófico, teológico o jurídico, el derecho de resistencia aparece como un derecho propio de la comunidad y como instrumento

7. Vid. P. CARVAJAL, *Die Schule von Helmstedt und die Verfassungskontroverse im 17. Jahrhundert. Ein Kapitel der deutschen Verfassungsgeschichte des alten Reichs. Die Schrift von H. Arnisaeus: De Auctoritate Principum (1612) und die Frage des Absolutismus*, en: “Revista de Estudios Histórico-Jurídicos”. XVIII, Valparaíso 1996, pp. 475-479.

8. P. CARVAJAL, *El derecho de resistencia en la doctrina alemana contemporánea del Estado y de la Constitución*, en: “Revista de Derecho” XVI, 1995, Universidad Católica de Valparaíso, pp. 73-100.

9. *Ibidem*.

10. A. D'ORS, *Ensayos de teoría política* (Pamplona 1979).

para garantizar su libertad¹¹. Sólo una reciente controversia filosófico-jurídica, que a nuestro juicio resulta minoritaria en la cultura jurídica occidental, pretende desconocer la validez de este derecho en el contexto del Estado constitucional¹². Si bien el tema del presente volumen es el derecho de resistencia en la tradición filosófica antigua, no se puede soslayar que el núcleo de la tragedia de Antígona es un tema clásico de la cultura político-jurídica occidental. La posición y el desafío de Antígona es la misma posición y desafío de Althusius y del Constitucionalismo contemporáneo: la lucha por la libertad y la dignidad de la persona frente a las iniquidades del poder.

Especial significado tienen para nosotros, los latinoamericanos, los ejemplos de Antígona y de Althusius, pues tantas veces se han visto afectados nuestras libertades y derechos fundamentales. En efecto, el Estado, en cualquiera de sus formas, tiene un límite muy definido en cuanto a sus atribuciones para lograr el orden político. Cuando esos límites se sobrepasan afectando directamente las libertades y dignidad de las personas, entonces la legitimidad de la resistencia –desobediencia civil– es indiscutible, constituyendo su ejercicio un deber moral, sea a título individual, sea a título de la comunidad. Probablemente el ejemplo de Antígona constituye uno de los más antiguos que recoge la historia de la cultura occidental. Está explícita en esta tragedia la controversia entre el deber de obedecer la legislación positiva pero también aquellas conductas que nos ordena el derecho natural, cuyo fundamento siempre es anterior a toda legislación positiva convencional. Precisamente la reforma constitucional argentina

11. Vid. J. I. MARTÍNEZ, "El derecho a desobedecer las leyes o derecho de resistencia y el derecho a rebelión", en J. GARCÍA-HUIDOBRO, J. I. MARTÍNEZ, M. A. NÚÑEZ (Eds.), *Lecciones de derechos humanos* (Valparaíso 1997), pp. 293-301.

12. Vid. E. GARZÓN VALDÉS (Compilador), *Derecho y filosofía* (Barcelona 1985). Se trata de la controversia entre los juristas alemanes R. Dreier y M. Kriele.

de 1994, que incorpora por primera vez en el constitucionalismo latinoamericano el derecho de resistencia como un derecho fundamental, está orientada en la dirección de defender los intereses de la comunidad frente al poder, más allá de los mecanismos constitucionales-procedimentales.

II. EL DERECHO DE RESISTENCIA EN ALTHUSIUS

El aporte de Althusius a la teoría de los derechos fundamentales es una contribución destacadísima en la historia del pensamiento jurídico moderno. No sólo es meritoria su contribución al tema del derecho de resistencia, que lo consagra probablemente como el más destacado teórico de este derecho en el mundo protestante del siglo XVII, sino también por constituir su teoría jurídica la primera crítica sistemática a la teoría de los *jura majestatis* de la Escuela absolutista de inspiración bodiniana¹³. Althusius contrapone al concepto de *jura majestatis* el concepto de *jura republicae*, con lo cual da origen a la teoría de los derechos fundamentales en el mundo moderno¹⁴.

El desarrollo del derecho de resistencia en Althusius lo sitúa en la esfera teórica de los llamados monarcómacos protestantes¹⁵. Pero a mi juicio Althusius va más allá de los límites de esa gran

13. ALTHUSIUS, *Política* (Trad. Madrid 1990). Cap. IX. 20: “Esta nuestra sentencia, en la que se atribuye la suprema potestad al reino o consociación universal, la contradice Bodino (...) pues allí dice él que el derecho de soberanía que hemos llamado derecho del reino, es potestad suprema y perpetua no determinada por ley ni por tiempo. Yo, en el sentido en que Bodino acepta esto, no encuentro ningún requisito genuino en este derecho de soberanía. A saber, no es suprema potestad, ni perpetua, ni está libre de la ley; no es suprema, porque toda potestad humana reconoce la ley divina y natural como superior. Y la potestad absoluta suprema libre de la ley se dice tiranía”, p. 123.

14. Vid. P. CARVAJAL, *La Reforma Política* (en preparación).

15. Vid. G. STRICKER, *Das politische Denken der Monarchomachen* (Diss. Heidelberg 1967).

controversia político-jurídica-teológica de los siglos XVI y XVII, y sienta las bases de la historia jurídica constitucional en Alemania, estableciendo un procedimiento constitucional para la resistencia, técnicamente perfecto. De este modo la *Política* althusiana jugará un papel clave en el sistema político del antiguo Reich¹⁶.

El Capítulo XXXIII (Tiranía) de la *Política* es una respuesta a la crítica que le formulará su adversario luterano H. Arnisaeus. Esta controversia, como hemos señalado, marca el origen del constitucionalismo germano moderno¹⁷.

La primera parte de ese capítulo no la abordemos en esta monografía. En ella trata Althusius, siguiendo el modelo de la filosofía moral cristiana, el origen, tipo y características de la tiranía y de la resistencia. Luego de analizados estos tópicos pasa a considerar los procedimientos y mecanismo constitucionales para resistir a una autoridad tiránica. En este segundo punto del discurso althusiano fijaremos nuestra atención.

Althusius propone diez argumentos para ejercer el derecho de resistencia .

Razón primera: características del pacto social. El contrato establecido por los magistrados y la consociación universal tiene límites muy precisos. Se trata de un mandato que prescribe una obligación recíproca (*mutua obligatio*), por medio del cual el magistrado debe actuar de acuerdo con lo establecido expresamente en el contrato. Si así no procediere, entonces la comunidad puede revocar dicho mandato por incumplimiento¹⁸

16. P. CARVAJAL, *La Política de J. Althusius y el sistema político del antiguo Reich alemán*, en: "Revista de Estudios Histórico-Jurídicos", XVII, 1995, pp. 249-259.

17. Vid. P. CARVAJAL, *La Constitución histórica de Alemania. Desde la Bula de Oro (1356) a la Constitución de Bonn (1949)*.

18. ALTHUSIUS, *Política* (Trad. Madrid 1990). Cap. XXXIII. 31: "La primera razón se toma de la naturaleza del pacto realizado entre el magistrado y el pueblo o consociación universal, por el que el magistrado está simplemente obligado a mandar justa y piadosamente, según las leyes a él pres-

Razón segunda: límites del poder y de jurisdicción del magistrado. La facultad del magistrado en este punto se limita a lo que establecen el Decálogo y las Leyes Fundamentales del reino. Si el magistrado excede estos límites, entonces, señala Althusius, el pueblo puede desobedecer estos mandatos¹⁹.

Tercera razón: obediencia a Dios. Uno de los temas principales en la filosofía política occidental cristiana es la obediencia, primeramente a los mandatos divinos y luego a la legislación positiva. Esta obediencia, que podríamos llamar dual, se funda en que la legislación positiva debe estar basada en la ley divina y natural. Si la legislación positiva del soberano pugna con la legislación natural, carece de un contenido de justicia que pudiera hacerla aceptable éticamente para la comunidad. Pero el punto es saber si en el contrato social entre la comunidad y los magistrados esta obediencia está presente. Althusius estima que en todo caso la obediencia a Dios está por encima de la obediencia al magistrado²⁰.

critas, a saber, las dos tablas del Decálogo y las leyes del reino. El vínculo de esta obligación se disuelve por aquel que primero se aparta de los pactos y que, por tanto, pierde todo derecho adquirido por el pacto, de suerte que el otro queda libre. Pues se desvanece la obligación y se tiene por nula, cuando sus condiciones esenciales por las que la obligación es contraída, se violan o no se cumplen”, p. 579

19. ALTHUSIUS, *Política* (Trad. Madrid 1990). Cap. XXXVIII. 32: “La segunda razón es que sobre los términos de la jurisdicción a él atribuida, o fuera de la potestad dada a él para mandar excediéndose en los límites del cargo que se le ha confiado, no se obedezca impunemente. En esto cada uno de ellos puede rechazar la obediencia. Ni la república, al constituir príncipe, se despojó de la facultad de conservarse a sí misma, y la entregó al tirano para destruirla”, p. 580.

20. ALTHUSIUS, *Política* (Trad. Madrid 1990). Cap. XXXVIII: “La tercera razón es que la causa y obligación de Dios, como mejor y más antigua, los súbditos la creen excluida en el pacto posterior del pueblo y el magistrado, si no expresa, sí tácitamente. A Dios, pues, como a superior y señor de ambos, magistrado y pueblo ha de prestarse obediencia; al magistrado tirano, que ataca el solio de Dios y el derecho contra el alma y conciencia del hombre, hay que resistir, a saber, para mantener el ejercicio de piedad, de culto divino y de

Cuarta razón: la función de los éforos: derecho de elección, derecho de representación, derecho de destitución. No podemos aquí tratar de la teoría de la representación en Althusius, una de las más completas que comprende su doctrina política²¹. Con todo, sí podemos señalar que en el derecho de representación está comprendido el derecho de elección y destitución como una función administrativa de los magistrados. En consecuencia, si la autoridad ha incurrido en actos de ilegitimidad política, que la podrían llevar, dependiendo de la gravedad de las faltas, hasta convertirse en una tiranía, entonces los representantes pueden destituir a esa autoridad, pues como cuerpo colegiado su potestad es mayor que la de la autoridad sola. Para tal efecto Althusius invoca distintas experiencias constitucionales, entre otras, la del Conciliarismo bajo medieval²². Ahora bien, si la ilicitud administrativa se convierte en tiranía, puede llegarse al tiranicidio²³.

Quinta razón: limitación de la obligación. En la teoría contractual social de Althusius el núcleo de tal contrato es el principio de *mutua obligatio*. Por consiguiente, la obligación entre gober-

justicia, y ejercitar la caridad para con el prójimo, y para conservar el reino de Dios entre nosotros y en nuestro reino. Y por último, para constituir la sociedad civil entre los hombres y propagarla a la posteridad. Resistiendo, pues, de este modo al magistrado, no se puede llamar sedicioso, quien por lo mismo para dar a Dios lo que a Dios se debe, y que primero prometió a Dios y por lo mismo resistió para no dar al magistrado lo que en realidad no se le debe, ni le prometió o dio, cuando el que resiste defiende a la república contra el violador de las leyes, contra el pérfido y perjuro, que no menos es el magistrado, pues debe ser la ley animada”, p. 580.

21. Vid. G. DUSSO, *Una prima esposizione del pensiero politico di Althusius: la dottrina del patto e la costituzione del Regno*, en: "Quaderni Fiorentini" XXV 1996, pp. 65-125.

22. Vid. A. BLACK, *El pensamiento político en Europa (1250-1450)* (Cambridge 1996); O. VON GIERKE, *Teorías políticas de la Edad Media* (Trad. Madrid 1995).

23. ALTHUSIUS, *Política* (Trad. Madrid 1990). Cap. XXXVIII. 35. "...donde dice que el tirano comete crimen de lesa majestad, y, por lo mismo, puede ser muerto, con lo que se dice procurarse la salvación de muchos", p. 580.



nantes y gobernados tiene los límites que tienen todas las convenciones que se dan en la sociedad, siendo la obligación política incluso de menor jerarquía que otras obligaciones naturales²⁴.

Sexta razón: la tiranía como contraria al pacto social. Cuando el gobernante en virtud de las prácticas tiránicas rompe el pacto y las bases de la república, convirtiéndose así en persona privada, entonces el pueblo tiene el derecho de resistirle por derecho natural, especialmente cuando la injuria, sostiene Althusius, es irreparable²⁵.

Séptima razón: la obligación de los magistrados frente a la legislación. Los magistrados están obligados a observar y mantener las leyes divinas y del reino. Si así no lo hicieren, incurren en delitos al no rechazar al tirano. Si no se le resiste, el reino se encamina directamente a su corrupción²⁶.

Octava razón: naturaleza del mandato. Por éste se le han otorgado al magistrado facultades administrativas para que procure el progreso de la república. Como los límites de este mandato para la gestión administrativa de la república son muy precisos, en consecuencia, si el magistrado no cumple con ellos, pierde la autoridad y el poder para administrar²⁷.

24. ALTHUSIUS, *Política* (Trad. Madrid 1990). Cap. XXXVIII: “.. entre el pueblo y el magistrado no hay mayor obligación que la de entre padres e hijos, libertos, siervos, clientes y patrón o señor..”, p. 581.

25. ALTHUSIUS, *Política* (Trad. Madrid 1990). Cap. XXXVIII. 37.. “Luego lo que es innato por naturaleza en cada hombre, el defenderse contra la fuerza y la injuria, no debe ser quitado a todas las provincias y repúblicas..”, p. 581.

26. ALTHUSIUS, *Política* (Trad. Madrid 1990). Cap. XXXVIII. 38. “Delinquen, pues, los éforos con delito de omisión, por cesión o por tolerancia, connivencia, no rechazando al tirano, pues no impiden lo que debían impedir por fuerza de obligación con la que están obligados a Dios, no sea que la culpa o negligencia se introduzca poco a poco, que pueda corromper el puro culto de Dios, y con la que están obligados al reino para que no se actúe contra sus leyes y derechos”, p. 582.

27. ALTHUSIUS, *Política* (Trad. Madrid 1990). Cap. XXXVIII. 39. “Luego cuando el magistrado excede los fines del mandato, no está obligado a él el mandante”, p. 582.

Novena razón: en ausencia de juez, el pueblo es juez. Entramos aquí en uno de los tópicos más radicales de la teoría de la resistencia althusiana. No sólo postula Althusius que el juez puede ser el pueblo, en ausencia o prevaricación del magistrado, sino señala directamente la posibilidad de que el pueblo ejerza la resistencia armada²⁸. Aun cuando se trata de una tesis breve, no podía menos que resultar profundamente revolucionaria en el contexto de los sistemas políticos de la época del Absolutismo. El impacto de la tesis de la resistencia armada provocó la respuesta durísima de H. Arnisaeus. Esta tesis también sirvió de base para que J. Locke formulará su teoría del derecho de resistencia que, en lo esencial, es directamente tributaria de Althusius²⁹.

Razón undécima: necesidad del derecho de resistencia. La resistencia opera en el contexto de la realidad constitucional en la época de Althusius como un mecanismo de control constitucional de los actos administrativos de los gobernantes. En todo caso antes de llegar a la resistencia armada Althusius señala varios procedimientos, que van desde la amonestación verbal hasta la comparecencia de la autoridad ante los éforos. Sólo como *ultima ratio* está contemplada la resistencia. Pero debe constituir una

28. ALTHUSIUS, *Política* (Trad. Madrid 1990). Cap. XXXVIII. 41. "... donde no puede haber ayuda de juez, a nosotros nos es lícito decir derecho. Debe ser concedido el recurso a las armas entonces, cuando el auxilio del juez ordinario falta de derecho o de hecho, y el superior que administra justicia no puede acercarse", p. 583

29. J. LOCKE, *Two Treatises of Government* (Cambridge 1960). Second Treatise. Chap. XIX. Of the dissolution of government. 241: "But farther, this question, (Who shall be Judge?) cannot mean, that there is no Judge at all. For where there is no Judicature on Earth, to decide Controversies amongst Men, God in Heaven is Judge: He alone, thgis true, is judge of the right. But every Man is judge for himself, as in all other Cases, so in this, whether another that put himself into a state of war with him, and whether he should appeal to Supreme Judge, as Jephtha dis", p. 445.

señal clara de que la autoridad, cuando incurre en conductas ilegítimas, puede ser sancionada³⁰.

Razón duodécima: la obligación religiosa de resistir. La última razón que Althusius propone para resistir la autoridad tiránica la formula a partir directamente de los ejemplos que proporciona la Sagrada Escritura. Los pasajes son múltiples y no los citaremos en este artículo. Pero cabe señalar que los argumentos bíblicos, por la razón de los fundamentos doctrinales de la obra de Althusius, están por encima de los argumentos político-jurídicos para resistir a la autoridad inicua.

Luego continúa Althusius su discurso político-jurídico de la resistencia estableciendo los tipos de tiranía y los procedimientos que pueden emplearse para resistirla. Se trata aquí de argumentos comunes en la filosofía política de su época, los que no consideraremos. Estas doce razones ilustran claramente los argumentos althusianos a favor del derecho de resistencia.

CONCLUSIONES

1. La teoría del derecho de resistencia en Althusius representa uno de los capítulos más señeros de su teoría política. Los fundamentos de la misma son principalmente cristianos.
2. Althusius formula un procedimiento para la resistencia basado en doce razones de carácter político-jurídico y religioso.
3. El derecho de resistencia en Althusius aparece como una forma de control de los actos administrativos de la autoridad. Si ésta no cumple con lo establecido en el contrato social, entonces los representantes del pueblo o el pueblo mismo, dado el caso, pueden resistir al tirano.

30. ALTHUSIUS, *Política* (Trad. Madrid 1990). Cap. XXXVIII: "...suprimida esta defensa contra la crueldad del tirano, se vería confirmada la libertad infinita de los tiranos, con lo que abiertamente se destruiría la sociedad civil y la mejor parte del género humano, pero, sobre todo, la Iglesia", p. 583.

4. Si bien la resistencia debe ser ejercida principalmente por los éforos, también queda en el pueblo cierta reserva jurídica que legitima la resistencia en caso de ausencia u omisión del magistrado.

5. El derecho de resistencia propuesto por el jurista de Herborn es una técnica constitucional perfecta por los procedimientos estrictos que establece y regula para oponerse a un poder inicuo.

6. Con la teoría del derecho de resistencia Althusius señala claramente que la obligación política tiene un límite. Más allá del mismo sólo cabe resistir. De este modo Althusius aparece, en pleno apogeo de la monarquía absoluta europea, como un precursor y defensor de los derechos y libertades fundamentales frente al poder omnímodo de los soberanos.

7. La vigencia del pensamiento althusiano sobre la resistencia, nos parece, está plenamente reconocido en las Constituciones que tienen fijado este derecho de resistencia como una norma fundamental. El caso más reciente de constitucionalización de este derecho lo encontramos en el sistema político argentino con la reforma constitucional de 1994. Por primera vez en el constitucionalismo latinoamericano se positiva el derecho de resistencia.

8. La experiencia de Antígona y de Althusius son experiencias históricas clásicas cuya validez y vigencia resulta incuestionable en el mundo moderno. El Estado, las autoridades y la administración, a pesar de lo que diga cierto legalismo positivista, están sujetos a una normativa superior natural. En consecuencia, al pueblo o comunidad le pertenece un derecho –natural, imprescriptible e inalienable– para enfrentar a una autoridad que se ha tornado ilegítima.